



01-10
455 (1) { T. 144416
 { C. 1205991

455 (2) { T. 144414
 { C. 1205989

455 (3) { T. 144418
 { C. 1205993

455 (4) { T. 144419
 { C. 1205995

455 (5) { T. 144422
 { C. 1205997

455 (6) { T. 144424
 { C. 1205999

DON JUAN DE TORRES OSORIO.

VISITA QVE

HIZO EN ESTA REAL
AUDIENCIA DON JUAN DE
TORRES OSORIO, OBISPO DE VALLA-

dolid, del Consejo de su Magestad; y cedula
que sobre ello se dió.

EL REY.



PRESIDENTE y Oydores de la
nuestra Audiencia y Chancilleria,
que reside en la ciudad de Grana-
da: ya sabeys, que el Reuerendo en
Christo Padre don Juan de Torres
Osorio, Obispo de Valladolid, del
mi Consejo: por mi mandado visi-
tó esta dicha nuestra Audiencia y
Chancilleria. Y auiendo se visto en el nuestro Consejo, y
con nos consultado, por otras nuestras cedulaz prouie-
mos a los cargos generales que se hizieró al Acuerdo de
vos el dicho presidente y Oydores, y Alcaldes del crimé;
y en los particulares de vos los dichos Oydores, y de los
ministros y oficiales desta Audiencia. Y porque dellos, y
de la dicha visita conuiene se prouean algunas cosas para
el buen gouierno della, y administracion de la Justicia, y
esperdició de los negocios, mandamos que de aqui ade-
lante guardeys lo siguiente.

Por auer se reconocido, que en esta Audiencia se ha falta-
do en el cumplimiento de algunas leyes y ordenaças,
demas de auer prouieido en particular cerca de las que ha
constado auer auído mayor relaxacion. Os encargamos
y mandamos guardeys, y hagays que los ministros y ofi-
ciales guarden las dichas leyes y ordenanças, segun que
por ellas está dispuesto y ordenado.

Cap. 1.

Cap. 2.

LIBRO QVARTO, VISITADE

Cap. 2.

Siendo, como es, la cosa de mayor importancia para poderle administrar justicia con libriedad y entereza, que se guarde el secreto del Acuerdo, mayormente interuiniendo la obligacion del juramento, se ha conocido cõ evidencia auerle procedido en esto con muy poco recato, pues se han llegado a saberse de cierto acá fuera, y aun han venido a noticia de las mismas partes muchas cosas de las que se han tratado en el dicho Acuerdo, tan particulares, que por ningun discurso humano podian alcanzarse. Mádamos, que guardando las leyes, ordenanças, cédulas, y visitas que sobre esto ay, como de cosa tan graue, e importãte, cuydeys mucho desto, y cada quatro meses se vea en el Acuerdo lo que està prouenido. Y vos el dicho Presidente aueriguareys las faltas, y dareys cuenta a los del nuestro Consejo: y en vos, y en los Oydores será culpa muy graue.

Cap. 3.

Porque ha auido gran desordẽ en los Oydores, y personas de garnacha desta Audiencia en visitar a personas particulares; de que se siguen muchos inconuenientes. Mandamos no pueda visitar, ni visiten a ninguna persona, ni asistan a entierros, bodas, ni bautismos. Y vos el dicho nuestro Presidente cuydareys mucho de la obseruancia desto, y dareys cuenta particular a los del nuestro Consejo de la relaxacion que en ello huuiere: y en vos, y en ellos se tendrá por culpa graue. Pero no se les prohibe que entre si puedan visitarle.

Cap. 4.

Mandamos, que de aqui adelante en las salas de Oydores, Alcaldes del crimen e hijosd'algo no se puedan despachar, ni despachen las libranças que se acordaren para qualquier efeto que sea, en las penas de camara, gastos de justicia, y estrados desta Audiencia, en poca, ni en mucha cãtidad, sin que primero, prouidos los autos, se lleuen al Presidente que es, o fuere, para q' ordene y mande de se despachen las tales libranças, las quales han de yr firmadas de su nombre, y no de otra manera: y los Recetores, y personas a quien tocare la paga no las paguen,

sino

DON IVAN DE TORRES OSORIO.

fino yendo en la dicha forma, aunque de hecho en las dichas salas se les mande otra cosa: y lo que pagaren contra esto no se les reciba en cuenta, y queden deudores dello.

Porque parece, que en esta Audiencia por los Oidores y Alcaldes se han hecho diuersas condenaciones, y multas con nombre de obras pias y acordados que se ha mandado executar, sin embargo, en fraude de las penas de Camara, y gastos de justicia, a quien se deuián aplicar, en que ha auido muy gran desorden. Mandamos, que de aqui adelante no se hagan, y que se guarde lo que cerca desto esta dispuesto por la visita del Obispo de Zamora, y por cedula nuestra de veynte y siete de Octubre de seys cientos y veynte y seys: la qual no solamente se entienda con los dichos Alcaldes con quien habla, sino con vos el dicho Presidente y Oidores, para que de aqui adelante no se hagan esta forma de condenaciones, sino en la forma ordinaria, con aplicacion expresa a Camara y gastos.

Cap. 5.

Y porque se han dado algunas ayudas de costa y aguiñaldos de los gastos de justicia a escriuanos del crimen, porteros, y otros oficiales. Mādamos, que de aqui adelante no se puedan dar, ni den sin licencia nuestra.

Cap. 6.

Asimismo resulta, que los Oidores desta Audiencia, quando salen a las vistas de ojos en pleytos que ante ellos penden han lleuado a razon de diez ducados de salario cada dia. Mādamos, que de aqui adelante no pueda llevar, ni lleue mas de tres mil marauedis sin licencia nuestra, ni el Presidente, ni la sala, ni el semanero les pueda tasar, ni mandar pagar mas que a este respeto. Y que a los escriuanos de Camara y Relatores que lleuaren a las dichas vistas de ojos no les puedan señalar, ni señalen mas que los mil marauedis que por la visita del dicho Obispo de Zamora les estan señalados, con apercibimiento, que

Cap. 7.

de nris de que bolueran las mayores cantidades que hubieren cobrado y mandado librar, se les hara cargo dello, para que lean condenados como conuenga.

Cap.8.

A Ssimismo resulta, que demas del Oydor protector que cauoce en esta Audiencia por comison nuestra de los negocios de la Iglesia de Santiago, la dicha Iglesia tiene otros dos Oydores a quien ha dado, y da cien escudos de oro a cada vno en cada vn año, sin facultad nuestra, so color de que tienen a su cargo la proteccion y quantas de las rentas que la dicha Iglesia y voto de Santiago tienen en el distrito y partido del Rey no y Audiencia, de que resultan inconuenientes: porque de ordinario los dichos dos Oydores a que se dan los dichos cien escudos de oro son de la sala donde van todos los pleytos en apelacion de los autos y sentencias del Oydor Comissario que en primera instancia conoce dellos. Mandamos, que de aqui adelante los dichos dos Oydores, ni ninguno dellos, aunque sean de otra sala, no puedan llevar, ni lleuen los dichos cien escudos en manera alguna sin licencia nuestra, y si lo hizieren se les haga cargo dello: y se tendra por culpa graue.

Cap.9.

A Ssimismo resulta, que algunos Procuradores quando el repartimiento del negocio que lleuan a repartir no sale a su gusto se quedan con las peticiones, dexando passar algunos dias: y quando despues corre otro turno, y el repartidor esta olvidado, da nueva peticion, y haze que se reparta a diferente sala a su proposito: lo qual es de graue fraude y perjuizio, y para obiarle. Mandamos, que de aqui adelante las peticiones de los tales repartimientos no se entreguen a los dichos Procuradores, ni a las partes, sino que el dicho repartidor las de a los escriuanos de Camara, o a su oficiales mayores, los quales vayan por ellas al oficio del dicho repartidor.

Parece,

DON IVAN DE TORRES OSORIO.

PArece, que los dichos Oydores se ruegan vnos a otros en pleytos y folturas de presos, embiandose recaudos y villetes a los estrados, y lo mismo hazen sus mugeres, de que resultan muchos inconuenientes, y ser causa de aprouechamiento para los Porteros que tuben los tales memoriales. Mandamos se guarde lo que cerca desto esta prouenido: y el visitador ordinario lo auerigue y castigue los Porteros que lleuaren alguna cosa por subir los dichos memoriales y villetes. Cap. 10.

Algunos de los Oydores desta Audiencia, y Alcaldes, han tenido dispenseros, que compran mas mantenimientos de los que para sus casas son necesarios, y los reuenden: a los quales no les dan salarios, sino que los firuen por tener este fauor y libertad. Mandamos, que los dichos Oydores, y Alcaldes, y personas de garnacha no se firuan de criados ni dispenseros sin darles salario: y que se guarden las leyes y capitulos de la visita del Obispo de Zamora que cerca desto trata. Y vos el dicho Presidente cuydareys mucho dello, y dareys quenta a los del nuestro Consejo. Cap. 11.

Y porque aunque esta dispuesto por leyes y ordenanças desta Audiencia, que en cada vna de las salas se hagan rablas de quatro en quatro meses: vna de los pleytos remitidos: y otra de los mas antiguos, para que por alli se vean y despachen, no se ha hecho ni guardado, sera a cargo de vos el dicho Presidente hazerlo executar y cumplir asi. Y porque nuestra intencion y voluntad es se facilite y abreuie siempre el despacho de los pleytos, hareys que los Alcaldes en los de calidad que pendieren en su sala hagan lo mismo, guardando en todo lo que esta dispuesto por la visita del dicho Obispo de Zamora. Cap. 12.

En el despacho de los pleytos de los pobres pareceno se hatenido el orden y cuydado que conuene, tener. Cap. 13.

le heys muy en particular de que se vean los Sabados de cada semana, guardando lo que por ley del Reyno, y ordenanças desta Audiencia está dispuesto: sobre que os encargamos la conciencia.

Cap.14.

AVnque por cedula nuestra, y leyes del Reyno está mandado que cada semana se vea por vos el Presidente, y el Alcalde mas antiguo, y el Fiscal el libro donde se sientan los que estan condenados a galeras por los Juezes inferiores, para que se sepa con puntualidad el estado de los tales negocios, no se ha hecho. Proueereys, y dareys orden que así se haga, y que en el despacho dellos se tenga cuydado, así para que yo quede seruido; como para que ellos no reciban molestia en la larga prision.

Cap.15.

YPorque parece, que en el escriuir de las executorias que le despachan ay gran desorden, porque los escriuanos de Camara, y los oficiales por sus aprouechamientos las escriuen muy largas. Mandamos, que al tiempo de despacharlas el Oydor semanal, las haga talaf, y se cobren los derechos por la tasa, y no de otra manera: y los dichos escriuanos de Camara lo cumplan así, so pena de ser castigados con rigor. Y que el dicho Oydor semanal reciba juramento de las partes de los salarios y derechos que han pagado a los oficiales para hazerles boluer lo demasado.

Cap.16.

Los Visitadores ordinarios desta Audiencia, segun somos informado, no han visitado cada mes, como eran obligados los registros de las prouisiones, para ver si estan firmados, y con la orden que conuiene, siendo tan conuiniente. Hareys que lo hagan, guardando en esto lo dispuesto por la visita que hizo el Obispo de Zamora.

Cap.17.

OTro si parece se ha desimulado, y dado lugar que las sentencias, cuyos decretos se dan en el Acuerdo

se

DON JVAN DE TORRES OSORIO.

se escriuan fuera del, y no por mano de los escriuanos de Camara, sino de sus oficiales: de que se sigue no guardarle el secreto que conuiene. Os mandamos. hagays guardar, y que se guarde con particular atencion lo que cerca desto está prouenido: y el Visitador ordinario auerigue para castigar lo que se faltare contra los dichos escriuanos de Camara: y los dias de Acuerdo salga a la sala donde estan los oficiales a ver como se executa.

POR la visita que hizo el dicho Obispo de Zamora está dispuesto, que los dichos Alcaldes del Crimen en las causas capitales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, puedan embiar Alguazil de vara, o espada, y Recetor, a prender y aueriguar, y que en las causas ligeras no embien sino Recetor solo, el qual no pueda prender, sino notificar que parezean; y que los vnos ni los otros no puedan cobrar sus salarios; ni lleuen orden ni comission para ello, hasta que se ayan visto las sumarias: y fomos informado que no se guarda. Mandamos, que de aqui adelante así se guarde y cumpla, y que no embien los dichos Alcaldes a las tales comisiones criados, o allgados; so pena que no ganen salario, y ellos, y los nombrados para esto tengan obligacion de restituyrlo, como la dicha ordenança lo dispone.

Cap. 18.

A Ssimismo prouereys, que los dichos Alcaldes las sentencias que acordaren en el Acuerdo las firmen antes de salir del, por el embarazo que se sigue a los negocios de firmarlas el dia siguiente en los estrados, y que se escriuan por los escriuanos del Crimen propietarios, guardando lo que cerca desto está dispuesto. Y que esta ordenança se lea cada año como las demas.

Cap. 19.

Y Porque de verse las recusaciones de los Alcaldes de hijodalgo en la sala de relaciones

Cap. 20

publi-

LIBRO QVARTO, VISITADE

publicamente resulta de su autoridad a sus personas y plazas. Mandamos, que de aqui adelante se vean en el Acuerdo.

Cap. 21.

Y Porq̄ por averse visto quan necessario es q̄ aya archivo dōde se pōgā y guardē los procesos fenecidos en esta Audiencia, tenemos mandado diuersas vezes se haga. Dareys orden, que entre tanto que se haze de todos los procesos de hidalguias que estuieren pendientes, y de aqui adelante fueren fulminando, se faque relacion particular de todo lo que pareciere ser en fauor del Fisco Real; con numero de las hojas, firmada del Relator de la sala de los hijosdalgo, tan amplia y verdadera, que si por malicia de las partes, o por otro accidente se perdiere el tal pleyto, se pueda juzgar por ella: la qual se ponga en el archivo de la dicha sala, para que alli se contere; haziendose matricula de las relaciones que en el se ponen; para que en ningun tiempo se pueda ocultar la dicha relacion: y si fuere necesario sacarle alguna vez, no se saque del dicho archivo la original, sino vn traslado signado por el escriuano de la causa. Y que esto se haga con interuencion del Fiscal, y Alcalde de hijosdalgo mas antiguo, y que del archivo donde esto se putiere tengan llaves los dichos Fiscal y Alcalde.

Cap. 22.

Porley del Reyno, y ordenanga dessa Audiencia esta dispuesto, que en cada Pueblo desse distrito los Concejos tengan libro en que se escriuan los nombres de todos los caualleros armados, que por serlo se escusan de pechar: y somos informado, que no se ha hecho, ni haze. Dareys luego orden, para que assi se haga, y que el Fiscal de lo ciuil haga despachar prouisiones para ello, dirigidas a las justicias de las Cabezas, para que ellas hagan notificar a los lugares de su jurisdiccion, y partido, y os embien relacion de que assi lo han cumplido, apercibiendo a las tales justicias de las dichas cabezas, que

DON IVAN DE TORRES OSORIO.

que a su costa se embiara persona a hazerlo cumplir. Y que esto mismo se entienda con qualquier privilegios.

Por la visita del dicho Obispo de Zamora se os mandò biziefedes hazer inventario de todas las prouanças de hidalguia que se hallauan en poder del registrador, el qual en forma autentica, y firmado por el se entregasse a los Alcaldes de hijosdalgo, para conseruarle en su archiuillo. Y tambien, que el dicho Registrador tuuiesse libro enquadernado y foliado, en que se alentassen las prouanças de hidalguia que los Recetores le entregan con el dia, mes, y año, y relacion de las hojas, y que firmassen la partida los Recetores, y el dicho registrador. La qual dicha ordenança en nada de lo susodicho se ha cumplido. Mandamos se cumpla y execute, y que vos el Presidente dentro de quatro meses primeros siguientes embieys relacion ante los del nuestro Consejo, de como està hecho el dicho inventario, y libro.

Por la visita del dicho Obispo de Zamora està mandado, que el Fiscal haga lista de los pleytos de hidalguia pendientes, y que le recorra vna vez al mes con su Agente en la sala de hijosdalgo. Y somos informado, que no se ha hecho, siendo tan importante. Mandamos al dicho nuestro Fiscal, que de aqui adelante le haga y ponga en esto el cuydado y diligencia que conuene. Y que vos el dicho Presidente le tengays en saber si se executa:

Y Porque estando, como està mandado, que los pleytos de hidalguia se repartan quanto a la sala de Oydores luego que se pone la demanda ante los Alcaldes de hijosdalgo, y no se ha hecho, ni haze. Vos el dicho Presidente tendreys cuydado de hazerlo cumplir asì, castigando a los eseruianos de hijosdalgo si no lo bizieren.

Y por

LIBRO QVARTO, VISITADE

Cap.26.

Y Porque somos informado, que ay mucha desorden en recensar los Relatores, y que muchas vezes se haze quando ya los pleytos estan en su poder en la sala para verse. Mandamos, que el Relator originario pueda ser recusado sin causa. Pero el acompañado que se le diere no lo pueda ser sin expresarla; y probarla.

Cap.27

L Os Relatores de esta Audiencia, y del crimen, e hijodalgo han lleuado, y lleuan tres marauedis de cada hojade cada vna de las partes, sin sacar, como no se sacan, las relaciones, no pudiendo lleuar mas que dos. Mandamos, que de aqui adelante no lleuen mas que los dichos dos marauedis en los pleytos en que no se sacaren las dichas relaciones en forma, y que en los procesos pongan y asienten los dineros que reciben, como esta dispuesto por las leyes y pragmaticas que cerca de todo ello disponen.

Cap.28.

A Ssimismo está mandado, que los escriuanos de Camara en las peticiones que se leen y decretan en el Audiencia publica, pongan la presentacion quando ponen el decreto, y no se ha hecho: de que se han leguido inconuenientes. Mandamos, que así se haga y cumpla, y que el que presidiere en la dicha Sala publica lo haga executar.

Cap.29

PORque somos informado, que algunos de los dichos escriuanos de Camara han cobrado y lleuado las tiras de los pleytos quando se despachan las executorias de atentado. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, so pena, que seran castigados.

Cap.30

PORque se ha entendido, que los dichos escriuanos de Camara, y los del Crimē e hijodalgo, y de Prouincia

DON IVAN DE TORRES OSORIO.

cobran los dineros de los pleytos, sin estar tasados por el tasador general de esta Audiencia, en daño de las partes, y en contrauencion de la prematica que cerca dello dispone. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, y guarden la dicha prematica, lo las penas en ella contenidas.

Asimismo resulta, que los escriuanos de hijosdalgo, y los de Prouincia se intitulan escriuanos de camara, lo color de que es costumbre. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, lo pena de que seran castigados.

Cap. 31.

YPorque ay mucha desorden en recusar los Recetores de esta Audiencia, y que muy de ordinario sucede la tal recusacion; porque aquel a quien está dada la comission no vaya a ella, y la lleue el que las partes dessean. Mandamos, que el primer Recetor pueda ser recusado sin causa. Pero el que despues se nombrare no lo pueda ser sin expressarla, y prouarla, como auemos mandado se haga con los Relatores.

Cap. 32.

Tambien parece, que los Recetores de esta Audiencia se han traído las certificaciones originales que deue dexar ante las justicias ordinarias, de los salarios y derechos que han llevado en las comisiones que han tenido. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, y guarden la ordenança que cerca dello dispone, lo pena de quatro años de suspension, y que los dichos escriuanos de Camara y del crimen no les reciban los dichos originales, sino los trasladados, dando se los dichos Recetores, que los dichos originales quedan en poder de las dichas justicias; y de otra manera no puedan ser puestos en tu no.

Cap. 33.

Parece, que en esta Audiencia ay muchas personas que se ocupan en solicitar pleytos, permitiendo que lo haga todos los que quierē, sin estar aprouados en el Acuerdo,

Cap. 34.

en

LIBRO QVARTO, VISITADE

en que ay muy gran desorden. Mandamos, que esto se reforme, y que no aya mas solicitadores de los aprouados por el dicho Acuerdo, y el Visitador ordinario lo haga guardar.

Cap. 35.

Porque se ha entendido, q̄ el Alcayde de la carcel dessa Audiencia ha tenido, y tiene en ella bodegon, vendiendo carne, pescado, y vino, con sintiendo lo y distimulandolo los Oydores que van a las visitas, y los Alcaldes, estando prohibido por leyes y ordenanças. Mandamos, q̄ de aqui adelante no lo haga, so pena de suspensio, y que los dichos Oydores y Alcaldes tengan cuidado de executar lo. Todo lo qual mandamos avos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las demas personas a quien toca, guardays, cumplays, y executays, y ha gays guardar, cumplir, y executar, y contra su tenor y forma no vays ni passays, ni consintays y ni passar en manera alguna: y hareys leer esta nuestra cedula en vna de las salas dessa dicha nuestra Audiencia, publicamente, auiedo hecho llamar a los oficiales della, y que el escrivano de Camara del Acuerdo de fê como se leyò y publicò en la dicha forma, y nos en bieys testimonio dello. Y hecho y cumplido lo susodicho se ponga esta nuestra cedula en el Archivo de essa Audiencia con las demas escrituras y papeles della. Fecha en Madrid a veyntey vn dias del mes de Cêlubre de mily seysçientos y veynte y nueue años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Juã Lafo de la Vega. Lo que resulta de la vista que hizo en la Chancilleria de Granada el Cbiso de Valladolid don Juan de Torres Osorio, para el buen gouerno de aquella Audiencia, y administracion de la justicia que V. M. manda se guarde. Secretario Rios. Corregida.



